

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ M. CAMACHO RIVERA

Peticionario

v.

IVONNE LLOVET DÍAZ

Recurrido

KLCE202300590

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
CG2022RF00083

Sobre:
Divorcio;
Alimentos

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2023.

I.

Luego de un proceso de Divorcio entre la Sra. Ivonne Llovet Diaz y el Sr. José Camacho Rivera, el 10 de junio de 2022, notificada el 14, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* ordenando la pensión alimentaria provisional de los dos (2) hijos procreados en el matrimonio. Tras varias incidencias procesales entre las partes sobre la pensión alimentaria de los menores, el 27 de marzo de 2023, notificada el 3 de abril de 2023 el Foro primario emitió *Resolución*. En esta, atendió las cuestiones relacionadas a un viaje deportivo de los menores y los honorarios de abogados que debía pagar el señor Camacho Rivera. Razonó:

Con relación a los viajes deportivos de los menores, sus comidas y actividades programadas por el equipo, el tribunal, luego de evaluar el expediente judicial y las alegaciones de las partes, tomando en cuenta que el deporte es parte fundamental en el desarrollo integral de un menor, se autorizan los viajes programados para los días 25 al 30 de mayo de 2023 y del 28 de junio al 5 de julio de 2023. Los gastos de viaje, estadía, comida, transporte terrestre y actividades programadas por el equipo serán asumidos por cada parte en un 50%. El tribunal, luego de evaluar las gestiones de cobro de los menores, les designa una partida de honorarios de

\$1,500.00 en concepto de honorarios de abogada en beneficio de los menores.

Insatisfecho con la determinación, el 15 de abril de 2023 el señor Camacho Rivera instó escrito intitulado *Moción que Pide Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil; Que Pide Determinaciones de Hechos Adicionales y Conclusiones de Derecho y Otros Extremos*. Atendida su *Moción*, el 25 de abril de 2023, el Foro *a quo* emitió *Resolución*. Concluyó:

Se tiene por cumplida la Orden emitida en el día de hoy a los fines que la Sra. Llovet replicará la Solicitud de Reconsideración presentada por el Sr. Camacho. A tenor con las disposiciones de la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, a tenor con el Artículo 22 de la Ley de Sustento de Menores y a tenor con la Resolución del 17 de agosto de 2022, se declara No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración presentada por el alimentante el 15 de abril de 2023.

Aún inconforme, el 24 de mayo de 2023 el señor Camacho Rivera comparece ante nos mediante *Escrito de Certiorari y Moción en Auxilio de Jurisdicción*.¹

II.

Sabemos que, al atender un recurso de *certiorari*, tenemos discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo.² Ello, pues, distinto a la Apelación, el *certiorari* constituye un recurso extraordinario cuya característica

¹Sostuvo:

Primero Error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SOSTENER LA CANTIDAD DE \$1,500.00 ADICIONALES EN HONORARIOS DE ABOGADO, LO CUAL CONSTITUYÓ UN CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN.

Segundo Error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL AUTORIZAR LOS VIAJES DE LOS MENORES, HABIDA CUENTA DE QUE NO CONSTITUYEN EL MEJOR BIENESTAR DE ESTOS, ABUSANDO ASÍ DE SU DISCRECIÓN AL EJERCER SU PODER DE PARENS PATRIAE.

Tercer Error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN CONTEMPLAR LOS GASTOS DE COMIDA DE VIAJE Y ACTIVIDADES COMO PARTE DEL PAGO DE GASTOS SUPLEMENTARIOS.

Cuarto Error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO FUNDAMENTAR SU DECISIÓN, A PESAR DE HABERSELE SOLICITADO DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO.

² Véase: *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.”³

La Regla 40 de nuestro Reglamento establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Dispone:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

A menos que el Tribunal de Primera Instancia, incurra en un craso abuso de discreción, haya actuado con prejuicio y parcialidad, o se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial, no podemos intervenir con su ejercicio discrecional.⁵

III.

Analizados los planteamientos esgrimidos por el señor Camacho Rivera, a la luz de los criterios contenidos en la precitada Regla 40, no hallamos que el Foro primario haya tomado la

³ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁵ *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

determinación recurrida en abuso de su discreción o que haya actuado con el prejuicio o la parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Por tanto, este Tribunal determina que no procede intervenir.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, se **deniega** la expedición del auto de *Certiorari* y consecuentemente, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones